

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 26/13

Buenos Aires, 31 de octubre de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Disolución y división de patrimonio de sociedad de hecho. Explotación rural. Encuadramiento en el impuesto.

I. Se consulta acerca de la viabilidad de encuadrar como escisión libre de impuestos en los términos del inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), al proceso por el cual vuestra sociedad de hecho se disolvería y dividiría en dos la totalidad de su patrimonio, de manera de continuar en forma separada cada uno de sus dos socios con la actividad que venía ejerciendo dicha firma.

Sobre el particular se aclara que la sociedad es una empresa de familia, que fue constituida en el año 2000, a los efectos de mantener en su patrimonio un inmueble rural y que la actividad de la misma consiste en la explotación directa e indirecta (cría de ganado, cultivos agrícolas, explotación conjunta y arrendamientos parciales) del inmueble rural.

A su vez se destaca que la sociedad posee dos cuotapartistas con una participación del cincuenta por ciento (50%) en el capital social, que se encuentra en marcha y que no posee quebrantos impositivos acumulados ni franquicias pendientes de utilización.

Específicamente consulta:

1. Si correspondería acordar al proceso de reestructuración sometido a consideración, el carácter de reorganización libre de impuestos según los términos del art. 77 de la ley del tributo, en tanto no existe certeza sobre el tratamiento de no gravabilidad de la reorganización descripta, teniendo en cuenta la existencia de abundante jurisprudencia en materia de reorganizaciones y que no es coincidente en cuanto a lo que se entiende por: i. transformación de sociedad irregular; y ii. continuidad en empresas unipersonales.

2. Si las empresas “continuadoras” deberían mantener idéntica actividad (es decir, explotación directa e indirecta del inmueble rural) o si podrían mantener similar actividad –es decir, en forma parcial– (solo explotación directa del inmueble rural y/o eventualmente, solo explotación indirecta del inmueble rural –mediante explotación conjunta, por arrendamientos, contratos de aparcería, capitalización de hacienda, entre otros–).

II. El proceso en el cual la sociedad de hecho se disuelve y divide la totalidad de su patrimonio en dos empresas o explotaciones unipersonales configura, de cumplir los demás requisitos exigidos por las normas legales, una escisión que encuadra en el inc.

b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

III. En la medida en que los sujetos continuadores realicen la actividad agropecuaria con carácter de explotación empresarial, sea en forma directa o mediante contratos de aparcería, capitalización de hacienda o similares que involucren no solo la inversión de capital sino también el esfuerzo personal de los sujetos continuadores, de manera conjunta o separada, el requisito de actividades vinculadas que establecen el primer párrafo del art. 77 de la ley y el apart. II) del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario, se deberá considerar cumplido.

IV. Por el contrario, si alguno de tales sujetos (o ambos) restringe su actividad únicamente a operaciones de arrendamiento, tal requisito no se juzgará perfeccionado y la reorganización empresarial proyectada no gozará de los beneficios impositivos previstos en la citada norma legal.